



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 3 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2021/0052417

Procedimiento Abreviado 495/2021

Demandante/s:

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA

PROCURADOR D./Dña. I

SENTENCIA Nº 48/2022

En Madrid, a nueve de febrero de dos mil veintidós.

La Ilma. Sra. D^a [redacted], Magistrado-Juez Sustituto del Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 13 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 495/2021**, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una, como recurrente, [redacted], asistida y representada por la Letrada D^a [redacted], de otra, como demandado, el AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA, representada por la Procuradora D^a [redacted].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D^a [redacted] actuando como administradora solidaria de [redacted] formuló demanda contra la Resolución del Ayuntamiento de Fuenlabrada de 28 de agosto de 2021, que impone una sanción de 4.501 € a la recurrente como autora de una infracción administrativa de carácter grave prevista en el art. 9.4 del Decreto 40/2019, de 30 de abril por el que se modifica el Decreto 183/1998, de 22 de octubre por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, dando traslado de la demanda a la Administración para que la contestara y, sin necesidad de señalar celebración de vista, por haber renunciado a ello la parte actora, una vez practicadas las pruebas pertinentes, en su caso, quedaron las actuaciones para dictar sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales. Se fija la cuantía del presente procedimiento en 4.501,00 euros.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0889492514418325408499





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra la Resolución del Ayuntamiento de Fuenlabrada de 28 de agosto de 2021, que impone una sanción de 4.501 € a la recurrente como autora de una infracción administrativa prevista en el art. 9.4 del Decreto 40/2019, de 30 de abril por el que se modifica el Decreto 183/1998, de 22 de octubre por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones.

Se fundamenta el recurso, en síntesis, en los siguientes motivos de impugnación:

- 1º) Falta de motivación del acto administrativo recurrido.
- 2º) Falta de exacta calificación jurídica de la infracción en virtud de la cual se impone la sanción objeto de recurso.
- 3º) Vulneración del principio de presunción de inocencia.

SEGUNDO.- Debe precisarse que el objeto del expediente lo es por sanción grave, en virtud de que según hace constar el Agente actuante, en denuncias formuladas por agentes de Policía Local el día 6 de marzo de 2021 a las 19:20 horas, que durante la inspección del local sito en la Calle LOCAL, Fuenlabrada (Madrid) los agentes observan que se está realizando una actuación en directo con todas las puertas del establecimiento abiertas, concretamente existe una persona tocando la guitarra, incumpliendo con el artículo 9 del Decreto 40/2019, de 30 de abril.

TERCERO.- En el caso presente, no basta negar los hechos para que se entienda con ello insuficiente la prueba practicada por la Administración. La presunción de veracidad de las actas y atestados levantados por los agentes de la autoridad, resultado que en este caso el acta de inspección que da origen a la incoación del expediente reúne todos los requisitos legales y es perfectamente ilustrativa sobre los hechos sancionados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 53 y 77 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre LPACAP.

Existe, pues, prueba de cargo suficiente y concluyente que acredita que en el establecimiento se está realizando una actuación en directo con todas las puertas del establecimiento abiertas, concretamente existe una persona tocando la guitarra, lo que, desde luego, constituye la infracción por la que se ha sancionado.

En la citada resolución a continuación se recoge que dichos hechos pueden ser constitutivos de infracción administrativa de acuerdo con lo establecido en el art. 9.4 del Decreto 40/2019, de 30 de abril por el que se modifica el Decreto 183/1998, de 22 de octubre por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones, que establece: “ Los establecimientos que cuenten con ambientación musical y servicio de terraza no podrán ejercer ambos servicios o actividades simultáneamente. La inobservancia de esta obligación supone un incumplimiento





de las condiciones de insonorización de los locales, recintos e instalaciones y dará lugar a la exigencia de la oportuna responsabilidad por comisión de infracción grave tipificada en el artículo 38.12 de la Ley 17/1997, de 4 de julio de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Por su parte el artículo 6.2.d) de la citada Ley 17/1997 respecto de la Insonorización regula: “Los locales y establecimientos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán reunir los requisitos y condiciones técnicas que, en orden a garantizar la seguridad del público asistente y la higiene de las instalaciones, así como para evitar molestias a terceros, establezca la normativa vigente”.

Las actas están levantadas por Agentes de la Autoridad, la realidad es que las Actas están levantadas por policías municipales y el valor probatorio de esta denuncia viene recogido conforme señalan los artículos 53 y 77 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre LPACAP, los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario, y el apartado tercero del mismo artículo señala que los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condiciones de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

La realidad de los hechos debe considerarse probada sin que las alegaciones de la recurrente relativas a que no se ha cumplido con la insonorización no ha resultado acreditado al no haberse aportado medición del ruido o concluyendo que la ambientación musical y música en directo no es lo mismo, pueda ser tenida en cuenta, puesto que tras presentar alegaciones en fase administrativa obra en el expediente ratificación de la denuncia en los siguientes términos: “ Ese día la puerta ubicada en el exterior se encontraba abierta completamente escuchándose la música en el exterior del establecimiento. Estando en el interior, el muro de separación de ambiente o como se nombra en el escrito de alegaciones, puerta, al observar nuestra presencia fue cerrada por el personal laboral del establecimiento, dejando metro y medio abierta”.

CUARTO.- Con carácter general, parece oportuno recordar, siguiendo la reciente Sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de 30 de junio de 2011 (recurso nº 2682/2009) que “el Tribunal Constitucional ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el ámbito administrativo sancionador de un conjunto de garantías derivadas del contenido del art. 24 C.E., de las que, conforme se expuso en la STC 7/1998, conviene destacar ahora el derecho de defensa, excluyente de la indefensión (SSTC 4/1982, 125/1983, 181/1990, 93/1992, 229/1993, 95/1995, 143/1995). En este sentido, hemos afirmado la exigencia de que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el expedientado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (SSTC 18/1981, 2/1987, 229/1993, 56/1998), la vigencia del derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa (SSTC 12/1995, 212/1995, 120/1996, 127/1996, 83/1997), del que se deriva que vulnera el art. 24.2 C.E. la denegación inmotivada de una determinada prueba (STC 39/1997), así como la prohibición de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0889492514418325408499





127/1996). Igualmente, son de aplicación los derechos a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados (SSTC 31/1986, 29/1989, 145/1993, 297/1993, 195/1995, 120/1996), y a la presunción de inocencia (SSTC 76/1990, 120/1994, 154/1994, 23/1995, 97/1995, 14/1997, 45/1997), que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración (SSTC 197/1995, 45/1997)".

Ha de recordarse también que el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero) señala que "sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia", así como que el artículo 137.1 del mismo texto legal dispone que "los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario". Todo ello configura una necesidad legal de que el sancionado sea efectivamente responsable de la infracción y que tal circunstancia se haya acreditado en el expediente administrativo con suficiente prueba de cargo. En este sentido, tanto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, y los criterios que impone para esta materia el Tribunal Constitucional al interpretar y aplicar el artículo 25 de la Constitución Española, exige que la conducta u omisión en que consiste la infracción administrativa sancionada por la Administración sea imputable al sancionado y que del expediente administrativo, de las constataciones del mismo y de la recta aplicación del mecanismo lógico de la presunción - conforme al artículo 1253 del Código Civil- se infiera necesariamente que tal imputación está suficientemente acreditada.

Es más, no solo es preciso que la conducta u omisión infractora sea objetivamente imputable al sujeto sancionado conforme a los preceptos señalados, es necesario -asimismo conforme a la invocada doctrina legal y constitucional- que aparezca un elemento culpabilístico, de tal manera que si la conducta u omisión fuera objetivamente atribuible al sancionado, pero pudiera apreciarse -de normal con los criterios y valoraciones que se utilizan al efecto en el ámbito penal- que el elemento de culpabilidad no concurre, habría de ser enervado el ejercicio de la potestad sancionadora. Así lo señala -con meridiana claridad- la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1999, al afirmar que "Para la imposición de una sanción y las consecuencias derivadas de un ilícito administrativo, no basta con que la infracción esté tipificada y sancionada (tipificación y sanción que no cuestiona en modo alguno la parte apelante), sino que es necesario que se aprecie en el sujeto infractor el elemento o categoría denominado culpabilidad. La culpabilidad es el reproche que se hace a una persona, porque ésta debió haber actuado de modo distinto de cómo lo hizo ¿Por qué es elemento de la culpabilidad la exigibilidad de un comportamiento distinto del que tuvo el infractor? Sencillamente porque la norma que tipifica infracciones y las sanciona, no exige nunca comportamientos imposibles. Por ello, la jurisprudencia clásica de nuestro Tribunal Supremo en materia de sanciones por infracciones administrativas, tiene precisado que la culpabilidad es la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas (V. gr. STS de 21 de marzo de 1984), superándose así una corriente jurisprudencial anterior que señalaba que para sancionar una infracción administrativa no era preciso llegar a la culpabilidad, porque bastaba la simple voluntariedad del sujeto (V. gr. STS de 7 de abril de 1972). La corriente de que para ser sancionado por infracciones administrativas es necesario el elemento culpabilidad, se deduce, claramente, de distintas sentencias del Tribunal Constitucional, entre ellas V. gr. las SSTC



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0889492514418325408499



Madrid



65/86, 14/88 y 149/91, en las que se consagra el principio de culpabilidad como principio del Derecho Penal, principio aplicable en el campo del Derecho Administrativo sancionador, como ha reconocido las sentencias de esta Sala de 26 de diciembre de 1983, 16 de marzo de 1988, 17 de diciembre de 1988 y 16 de febrero de 1990, entre otras".

QUINTO.- A la vista de las alegaciones de las partes y en base a lo actuado y probado en autos, puede recordarse en primer lugar que el ejercicio del *ius puniendi*, en sus diversas manifestaciones, está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución Española. De tal modo, la carga de probar la infracción denunciada y todos los elementos subjetivos y objetivos concurrentes corresponde a la Administración que ejerce la potestad sancionadora.

Así, en el presente caso, debe estudiarse en primer lugar si concurren los requisitos de tipicidad y de culpabilidad. El en el art. 6.2.d) de la Ley 17/1997, de 4 de julio de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (BOCM núm. 159 7/07/1997) según la modificación aprobada por la Ley 4/2013, de 18 de diciembre, (BOCM núm. 304 de 23/12/2013) antes mencionado.

La prueba que existe en el expediente administrativo sobre el incumplimiento de la obligación de insonorización a fecha de la denuncia no ofrecen dudas.

SEXTO.- En cuanto a la prueba de los hechos, en base a lo establecido en los artículos 53 y 77 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre LPACAP, los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, recogidos en documento público tienen valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

Partiendo de esta premisa y, superado el ya arcano criterio de la presunción de veracidad de las actas levantadas por agentes de la autoridad con valor "iuris et de iure", en la actualidad este valor que debe darse a los documentos emitidos por los agentes es en realidad "iuris tantum", con un equilibrio necesario en la defensa de ambas partes; es decir, la Administración ha de acreditar los hechos que imputa, y la parte imputada aquellos que puedan vencer la imputación en su descargo, sin perjuicio de las pruebas y de la aportación de pruebas que es siempre necesaria y deseable en todo proceso.

Pues bien, la parte recurrente no ha aportado prueba contundente que pueda vencer aquella percepción personal de los agentes denunciadores, que se encontraban realizando tareas de patrullaje. Por lo tanto, se desestima también este motivo de impugnación.

SÉPTIMO.- Finalmente, en cuanto a la motivación de la resolución, conviene recordar lo que expresa la STS de 7 de febrero de 2014, dictada en el Recurso de Casación núm. 4877/2011, : "Entrando ya en el estudio del primer motivo de casación, en el que, por la vía del artículo 88.1.c) de la LJCA, el Abogado del Estado denuncia la falta de motivación de la Sentencia de instancia, tenemos que señalar que la motivación de la sentencia es, como dijimos en la Sentencia de 18 de septiembre de 2009 (recurso casación núm. 2730/2005), un requisito procesal a la vez que una exigencia constitucional -- arts. 24.1 y 120.3 de la CE --; exigencia que se satisface cuando se expresan las razones que motivan la decisión y esa exposición, precisamente, permite a las partes conocer las bases y motivos sobre los que se



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0889492514418325408499





asienta el fallo judicial, para poder impugnar sus razones o desvirtuarlas en el oportuno recurso. En definitiva, se trata de impedir que se produzcan las situaciones de indefensión que se darían si se estimase o desestimase una petición sin explicar las razones en que se funda.

La motivación es, pues, un elemento sustancial del derecho a la tutela judicial efectiva que permite, según hemos dicho reiteradamente, exteriorizar la fundamentación de la decisión judicial. Las partes obtienen una respuesta fundada en Derecho que es posible que sea contraria a sus intereses, pero eso no la vicia radicalmente por falta de apoyo jurídico. En este caso ha ocurrido así. Tampoco se puede exigir una determinada extensión en la motivación, a voluntad de las partes, bastando la que permita a las partes conocer el razonamiento lógico que ha sustentado la decisión. En la Sentencia analizada, a pesar de su concisión, existe expresión de la razón en que se fundamenta.

A la motivación invocada se refieren los artículos 120 de la CE, 248.3 de la LOPJ y 218 de la LEC. No obstante, es significativo que en ninguna de las citadas normas ni en la interpretación que del artículo 24 de la CE ha efectuado el Tribunal Constitucional se ha declarado la existencia de una determinada extensión de la motivación judicial.

En la vigente LEC, el artículo 218, relativo a la exhaustividad y congruencia de las sentencias y a la necesaria motivación, tras sentar la necesidad de claridad, precisión y congruencia, recoge que dichas resoluciones deben expresar los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. Se contempla la consideración individual y en conjunto de los distintos elementos fácticos del pleito ajustándolos siempre a las reglas de la lógica y de la razón.

Cabe, pues, una motivación breve y sintética que contenga los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (STC 75/2007, de 16 de abril, FJ 4 con cita de otras muchas), e incluso se ha reputado como constitucionalmente aceptable desde las exigencias de la motivación del artículo 24.1 de la CE la que tiene lugar por remisión o motivación *aliunde* (SSTC 108/2001, de 23 de abril, y 171/2002, de 30 de septiembre).

El Tribunal Constitucional ha venido señalando que "es preciso ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar si el silencio de la resolución judicial representa una auténtica lesión del artículo 24.1CE o, por el contrario, puede interpretarse razonablemente como una desestimación tácita que satisface las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva" (SSTC 167/2007, FJ 2; 176/2007, de 23 de julio, FJ 2; y 29/2008, de 20 de febrero, FJ 2).

Se dice que tal situación implica una falta de respuesta a un caso concreto, pero "la falta de respuesta no debe hacerse equivaler a la falta de respuesta expresa, pues los requisitos constitucionales mínimos de la tutela judicial pueden satisfacerse con una respuesta tácita, que se produce cuando del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida sino, además, los motivos fundadores de la respuesta tácita" (STC 180/2007, de 10 de septiembre, FJ 2; en el mismo sentido, la STC 138/2007, de 4 de junio, FJ 2).

En esta línea se ha pronunciado, asimismo, este Tribunal en numerosas sentencias





(entre ellas, la de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 9 de octubre de 2008 (rec. cas. núm. 2886/2006), FD Segundo), así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entre otras, en las sentencias de 9 de diciembre de 1994 (asunto Hiro Balani c. España (TEDH 1994, 5)), §§ 27 y 28 , y de 9 de diciembre de 1994 (asunto Ruiz Torrija c. España (TEDH 1994, 4)), §§ 29 y 30 (FD Cuarto); en idéntico sentido, ver las sentencias de 29 de octubre de 2009 (rec. cas. núm. 6565/2003), FD Segundo ; de 14 de mayo de 2009 (rec. cas. núm. 1708/2003), FD Tercero ; de 4 de febrero de 2010 (rec. cas. núm. 9740/2004), FD Tercero ; y de 18 de marzo de 2010 (rec. cas. núm. 6156/2005), FD Tercero.

Como expusimos en la sentencia de 29 de octubre de 2012 (rec. cas. 3391/2010), al afrontar esta cuestión, "en relación con la motivación de las sentencias , esta Sala ha consolidado como doctrina [véanse por todas las sentencias de 24 de enero de 2011 (casación 485/0 , FJ 2º), 24 de marzo de 2010 (casación 8649/04, FJ 3 º) y 3 de febrero de 2010 (casación 5937/04 , FJ 3º)] la que se resume en los siguientes puntos:

(a) Sólo puede entenderse cumplida cuando se exponen las razones que justifican la resolución, de manera que permita a las partes conocerlas a fin de poder cuestionarlas o desvirtuarlas en el oportuno recurso; se trata de evitar la indefensión que se ocasiona cuando un órgano jurisdiccional deniega o acepta una pretensión sin que se sepa o pueda saber el fundamento de la decisión.

(b) El eventual error en la apreciación de los hechos, en la valoración de la prueba o en la interpretación y aplicación de las normas no tiene la consideración de defecto de motivación, sin perjuicio de que pueda sustentar un motivo de casación por la vía del artículo 88.1.d) de la Ley 29/1998.

(c) La exigencia constitucional de la motivación de las sentencias, recogida en el artículo 120.3, en relación con el 24.1, de nuestra Norma Fundamental, tiene como designio demostrar el sometimiento del juez o del tribunal sentenciador al imperio de la ley, operando como instrumento de convicción de las partes sobre la justicia y la corrección de la decisión judicial y facilitando su control por los tribunales superiores; se trata, en suma, de una garantía y de un elemento preventivo frente a la arbitrariedad.

(d) Esa exigencia constitucional no demanda un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión a decidir, debiendo considerarse suficientemente motivadas las resoluciones que dan a conocer los criterios jurídicos esenciales que cimientan la decisión, es decir, la *ratio decidendi* que la ha determinado (sentencias del Tribunal Constitucional 14/1996, FJ 2º; 28/1994, FJ 3 º; y 32/1996, FJ 4º, entre muchas otras). Por consiguiente, no resulta necesario un examen agotador o minucioso de los argumentos de las partes, siendo admisibles las motivaciones por remisión [por todas, sentencia del Tribunal Constitucional 115/1996, FJ 2º.B)].

En definitiva, la motivación tiene por uno de sus objetivos nucleares evitar todo atisbo de indefensión a quien perjudique la sentencia, facilitándole la crítica de la decisión mediante la clara exposición de las razones que han conducido al fallo y, por ende, el acceso al recurso procedente [sentencias de 9 de julio de 2009 (casación 1194/06, FJ 3 º) y 25 de junio de 2008 (casación 4505/05, FJ 3º)].

Se ha de recordar, por último, que una motivación no deja de serlo por escueta, porque esta exigencia constitucional no está necesariamente reñida con la brevedad y la concisión (sentencias del Tribunal Constitucional 70/1991, FJ 2º; 154/1995, FJ 3 º; y



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0889492514418325408499





26/1997, FJ 2º)» (FD Segundo).

En este contexto, procede la desestimación de la alegación de falta de motivación de la resolución recurrida puesto que en la misma se justifican cada uno de los motivos de impugnación contenidos en su recurso de reposición remitiéndose al informe emitido por los servicios jurídicos de la Corporación demandada y obrante en el expediente administrativo, respecto de cada una de las cuestiones planteadas.

Con ello, debe ser desestimado el recurso en su integridad.

OCTAVO.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede imponer las costas procesales a la parte recurrente, conforme a la redacción dada por la Ley de Agilización Procesal aprobada en fecha 22 de septiembre de 2011.

Vistos los artículos y jurisprudencia citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de L. contra la Resolución del AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA de 28 de agosto de 2021, que impone una sanción de 4.501 € a la recurrente como autora de una infracción administrativa prevista en el art. 9.4 del Decreto 40/2019, de 30 de abril por el que se modifica el Decreto 183/1998, de 22 de octubre por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones, la cual confirmo por considerarla ajustada a Derecho, con imposición en costas a la parte recurrente.

Esta resolución ES FIRME y contra la misma **no cabe recurso** alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. D^a _____
Magistrada-Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por ,



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2021/0052417

Procedimiento Abreviado 495/2021

Demandante/s: L...

LETRADO D./Dña. F... FLORES

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA

PROCURADOR D./Dña. M...

SENTENCIA Nº 48/2022

En Madrid, a nueve de febrero de dos mil veintidós.

La Ilma. Sra. D^a ... Magistrado-Juez Sustituto del Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 13 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 495/2021**, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una, como recurrente, ..., asistida y representada por la Letrada D^a ... de otra, como demandado, el AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA, representada por la Procuradora D^a ...

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO - D^a Rocío Gutiérrez Flores actuando como administradora solidaria de ..., formuló demanda contra la Resolución del Ayuntamiento de Fuenlabrada de 28 de agosto de 2021, que impone una sanción de 4.501 € a la recurrente como autora de una infracción administrativa de carácter grave prevista en el art. 9.4 del Decreto 40/2019, de 30 de abril por el que se modifica el Decreto 183/1998, de 22 de octubre por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, dando traslado de la demanda a la Administración para que la contestara y, sin necesidad de señalar celebración de vista, por haber renunciado a ello la parte actora, una vez practicadas las pruebas pertinentes, en su caso, quedaron las actuaciones para dictar sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales. Se fija la cuantía del presente procedimiento en 4.501,00 euros.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra la Resolución del Ayuntamiento de Fuenlabrada de 28 de agosto de 2021, que impone una sanción de 4.501 € a la recurrente como autora de una infracción administrativa prevista en el art. 9.4 del Decreto 40/2019, de 30 de abril por el que se modifica el Decreto 183/1998, de 22 de octubre por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones.

Se fundamenta el recurso, en síntesis, en los siguientes motivos de impugnación:

- 1º) Falta de motivación del acto administrativo recurrido.
- 2º) Falta de exacta calificación jurídica de la infracción en virtud de la cual se impone la sanción objeto de recurso.
- 3º) Vulneración del principio de presunción de inocencia.

SEGUNDO.- Debe precisarse que el objeto del expediente lo es por sanción grave, en virtud de que según hace constar el Agente actuante, en denuncias formuladas por agentes de Policía Local el día 6 de marzo de 2021 a las 19:20 horas, que durante la inspección del local sito en la Calle _____ 5 (LOCAL _____), Fuenlabrada (Madrid) los agentes observan que se está realizando una actuación en directo con todas las puertas del establecimiento abiertas, concretamente existe una persona tocando la guitarra, incumpliendo con el artículo 9 del Decreto 40/2019, de 30 de abril.

TERCERO.- En el caso presente, no basta negar los hechos para que se entienda con ello insuficiente la prueba practicada por la Administración. La presunción de veracidad de las actas y atestados levantados por los agentes de la autoridad, resultado que en este caso el acta de inspección que da origen a la incoación del expediente reúne todos los requisitos legales y es perfectamente ilustrativa sobre los hechos sancionados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 53 y 77 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre LPACAP.

Existe, pues, prueba de cargo suficiente y concluyente que acredita que en el establecimiento se está realizando una actuación en directo con todas las puertas del establecimiento abiertas, concretamente existe una persona tocando la guitarra, lo que, desde luego, constituye la infracción por la que se ha sancionado.

En la citada resolución a continuación se recoge que dichos hechos pueden ser constitutivos de infracción administrativa de acuerdo con lo establecido en el art. 9.4 del Decreto 40/2019, de 30 de abril por el que se modifica el Decreto 183/1998, de 22 de octubre por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones, que establece: “ Los establecimientos que cuenten con ambientación musical y servicio de terraza no podrán ejercer ambos servicios o actividades simultáneamente. La inobservancia de esta obligación supone un incumplimiento



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0889492514418325408499





de las condiciones de insonorización de los locales, recintos e instalaciones y dará lugar a la exigencia de la oportuna responsabilidad por comisión de infracción grave tipificada en el artículo 38.12 de la Ley 17/1997, de 4 de julio de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Por su parte el artículo 6.2.d) de la citada Ley 17/1997 respecto de la Insonorización regula: “Los locales y establecimientos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán reunir los requisitos y condiciones técnicas que, en orden a garantizar la seguridad del público asistente y la higiene de las instalaciones, así como para evitar molestias a terceros, establezca la normativa vigente”.

Las actas están levantadas por Agentes de la Autoridad, la realidad es que las Actas están levantadas por policías municipales y el valor probatorio de esta denuncia viene recogido conforme señalan los artículos 53 y 77 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre LPACAP, los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario, y el apartado tercero del mismo artículo señala que los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condiciones de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

La realidad de los hechos debe considerarse probada sin que las alegaciones de la recurrente relativas a que no se ha cumplido con la insonorización no ha resultado acreditado al no haberse aportado medición del ruido o concluyendo que la ambientación musical y música en directo no es lo mismo, pueda ser tenida en cuenta, puesto que tras presentar alegaciones en fase administrativa obra en el expediente ratificación de la denuncia en los siguientes términos: “ Ese día la puerta ubicada en el exterior se encontraba abierta completamente escuchándose la música en el exterior del establecimiento. Estando en el interior, el muro de separación de ambiente o como se nombra en el escrito de alegaciones, puerta, al observar nuestra presencia fue cerrada por el personal laboral del establecimiento, dejando metro y medio abierta”.

CUARTO.- Con carácter general, parece oportuno recordar, siguiendo la reciente Sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de 30 de junio de 2011 (recurso nº 2682/2009) que “el Tribunal Constitucional ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el ámbito administrativo sancionador de un conjunto de garantías derivadas del contenido del art. 24 C.E., de las que, conforme se expuso en la STC 7/1998 , conviene destacar ahora el derecho de defensa, excluyente de la indefensión (SSTC 4/1982, 125/1983, 181/1990, 93/1992, 229/1993, 95/1995, 143/1995). En este sentido, hemos afirmado la exigencia de que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el expedientado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (SSTC 18/1981, 2/1987, 229/1993, 56/1998), la vigencia del derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa (SSTC 12/1995, 212/1995, 120/1996, 127/1996, 83/1997), del que se deriva que vulnera el art. 24.2 C.E. la denegación inmotivada de una determinada prueba (STC 39/1997), así como la prohibición de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC





127/1996). Igualmente, son de aplicación los derechos a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados (SSTC 31/1986, 29/1989, 145/1993, 297/1993, 195/1995, 120/1996), y a la presunción de inocencia (SSTC 76/1990, 120/1994, 154/1994, 23/1995, 97/1995, 14/1997, 45/1997), que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración (SSTC 197/1995, 45/1997)".

Ha de recordarse también que el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero) señala que "sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia", así como que el artículo 137.1 del mismo texto legal dispone que "los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario". Todo ello configura una necesidad legal de que el sancionado sea efectivamente responsable de la infracción y que tal circunstancia se haya acreditado en el expediente administrativo con suficiente prueba de cargo. En este sentido, tanto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, y los criterios que impone para esta materia el Tribunal Constitucional al interpretar y aplicar el artículo 25 de la Constitución Española, exige que la conducta u omisión en que consiste la infracción administrativa sancionada por la Administración sea imputable al sancionado y que del expediente administrativo, de las constataciones del mismo y de la recta aplicación del mecanismo lógico de la presunción -conforme al artículo 1253 del Código Civil- se infiera necesariamente que tal imputación está suficientemente acreditada.

Es más, no solo es preciso que la conducta u omisión infractora sea objetivamente imputable al sujeto sancionado conforme a los preceptos señalados, es necesario -asimismo conforme a la invocada doctrina legal y constitucional- que aparezca un elemento culpabilístico, de tal manera que si la conducta u omisión fuera objetivamente atribuible al sancionado, pero pudiera apreciarse -de normal con los criterios y valoraciones que se utilizan al efecto en el ámbito penal- que el elemento de culpabilidad no concurre, habría de ser enervado el ejercicio de la potestad sancionadora. Así lo señala -con meridiana claridad- la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1999, al afirmar que "Para la imposición de una sanción y las consecuencias derivadas de un ilícito administrativo, no basta con que la infracción esté tipificada y sancionada (tipificación y sanción que no cuestiona en modo alguno la parte apelante), sino que es necesario que se aprecie en el sujeto infractor el elemento o categoría denominado culpabilidad. La culpabilidad es el reproche que se hace a una persona, porque ésta debió haber actuado de modo distinto de cómo lo hizo ¿Por qué es elemento de la culpabilidad la exigibilidad de un comportamiento distinto del que tuvo el infractor? Sencillamente porque la norma que tipifica infracciones y las sanciona, no exige nunca comportamientos imposibles. Por ello, la jurisprudencia clásica de nuestro Tribunal Supremo en materia de sanciones por infracciones administrativas, tiene precisado que la culpabilidad es la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas (V. gr. STS de 21 de marzo de 1984), superándose así una corriente jurisprudencial anterior que señalaba que para sancionar una infracción administrativa no era preciso llegar a la culpabilidad, porque bastaba la simple voluntariedad del sujeto (V. gr. STS de 7 de abril de 1972). La corriente de que para ser sancionado por infracciones administrativas es necesario el elemento culpabilidad, se deduce, claramente, de distintas sentencias del Tribunal Constitucional, entre ellas V. gr. las SSTC



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0889492514418325408499



Madrid



65/86, 14/88 y 149/91, en las que se consagra el principio de culpabilidad como principio del Derecho Penal, principio aplicable en el campo del Derecho Administrativo sancionador, como ha reconocido las sentencias de esta Sala de 26 de diciembre de 1983, 16 de marzo de 1988, 17 de diciembre de 1988 y 16 de febrero de 1990, entre otras".

QUINTO.- A la vista de las alegaciones de las partes y en base a lo actuado y probado en autos, puede recordarse en primer lugar que el ejercicio del *ius puniendi*, en sus diversas manifestaciones, está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución Española. De tal modo, la carga de probar la infracción denunciada y todos los elementos subjetivos y objetivos concurrentes corresponde a la Administración que ejerce la potestad sancionadora.

Así, en el presente caso, debe estudiarse en primer lugar si concurren los requisitos de tipicidad y de culpabilidad. El en el art. 6.2.d) de la Ley 17/1997, de 4 de julio de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (BOCM núm. 159 7/07/1997) según la modificación aprobada por la Ley 4/2013, de 18 de diciembre, (BOCM núm. 304 de 23/12/2013) antes mencionado.

La prueba que existe en el expediente administrativo sobre el incumplimiento de la obligación de insonorización a fecha de la denuncia no ofrecen dudas.

SEXTO.- En cuanto a la prueba de los hechos, en base a lo establecido en los artículos 53 y 77 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre LPACAP, los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, recogidos en documento público tienen valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

Partiendo de esta premisa y, superado el ya arcano criterio de la presunción de veracidad de las actas levantadas por agentes de la autoridad con valor "iuris et de iure", en la actualidad este valor que debe darse a los documentos emitidos por los agentes es en realidad "iuris tantum", con un equilibrio necesario en la defensa de ambas partes; es decir, la Administración ha de acreditar los hechos que imputa, y la parte imputada aquellos que puedan vencer la imputación en su descargo, sin perjuicio de las pruebas y de la aportación de pruebas que es siempre necesaria y deseable en todo proceso.

Pues bien, la parte recurrente no ha aportado prueba contundente que pueda vencer aquella percepción personal de los agentes denunciadores, que se encontraban realizando tareas de patrullaje. Por lo tanto, se desestima también este motivo de impugnación.

SÉPTIMO.- Finalmente, en cuanto a la motivación de la resolución, conviene recordar lo que expresa la STS de 7 de febrero de 2014, dictada en el Recurso de Casación núm. 4877/2011, : "Entrando ya en el estudio del primer motivo de casación, en el que, por la vía del artículo 88.1.c) de la LJCA, el Abogado del Estado denuncia la falta de motivación de la Sentencia de instancia, tenemos que señalar que la motivación de la sentencia es, como dijimos en la Sentencia de 18 de septiembre de 2009 (recurso casación núm. 2730/2005), un requisito procesal a la vez que una exigencia constitucional -- arts. 24.1 y 120.3 de la CE --; exigencia que se satisface cuando se expresan las razones que motivan la decisión y esa exposición, precisamente, permite a las partes conocer las bases y motivos sobre los que se





asienta el fallo judicial, para poder impugnar sus razones o desvirtuarlas en el oportuno recurso. En definitiva, se trata de impedir que se produzcan las situaciones de indefensión que se darían si se estimase o desestimase una petición sin explicar las razones en que se funda.

La motivación es, pues, un elemento sustancial del derecho a la tutela judicial efectiva que permite, según hemos dicho reiteradamente, exteriorizar la fundamentación de la decisión judicial. Las partes obtienen una respuesta fundada en Derecho que es posible que sea contraria a sus intereses, pero eso no la vicia radicalmente por falta de apoyo jurídico. En este caso ha ocurrido así. Tampoco se puede exigir una determinada extensión en la motivación, a voluntad de las partes, bastando la que permita a las partes conocer el razonamiento lógico que ha sustentado la decisión. En la Sentencia analizada, a pesar de su concisión, existe expresión de la razón en que se fundamenta.

A la motivación invocada se refieren los artículos 120 de la CE, 248.3 de la LOPJ y 218 de la LEC. No obstante, es significativo que en ninguna de las citadas normas ni en la interpretación que del artículo 24 de la CE ha efectuado el Tribunal Constitucional se ha declarado la existencia de una determinada extensión de la motivación judicial.

En la vigente LEC, el artículo 218, relativo a la exhaustividad y congruencia de las sentencias y a la necesaria motivación, tras sentar la necesidad de claridad, precisión y congruencia, recoge que dichas resoluciones deben expresar los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. Se contempla la consideración individual y en conjunto de los distintos elementos fácticos del pleito ajustándolos siempre a las reglas de la lógica y de la razón.

Cabe, pues, una motivación breve y sintética que contenga los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (STC 75/2007, de 16 de abril, FJ 4 con cita de otras muchas), e incluso se ha reputado como constitucionalmente aceptable desde las exigencias de la motivación del artículo 24.1 de la CE la que tiene lugar por remisión o motivación *aliunde* (SSTC 108/2001, de 23 de abril, y 171/2002, de 30 de septiembre).

El Tribunal Constitucional ha venido señalando que “es preciso ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar si el silencio de la resolución judicial representa una auténtica lesión del artículo 24.1CE o, por el contrario, puede interpretarse razonablemente como una desestimación tácita que satisface las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva” (SSTC 167/2007, FJ 2; 176/2007, de 23 de julio, FJ 2; y 29/2008, de 20 de febrero, FJ 2).

Se dice que tal situación implica una falta de respuesta a un caso concreto, pero “la falta de respuesta no debe hacerse equivaler a la falta de respuesta expresa, pues los requisitos constitucionales mínimos de la tutela judicial pueden satisfacerse con una respuesta tácita, que se produce cuando del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida sino, además, los motivos fundadores de la respuesta tácita” (STC 180/2007, de 10 de septiembre, FJ 2; en el mismo sentido, la STC 138/2007, de 4 de junio, FJ 2).

En esta línea se ha pronunciado, asimismo, este Tribunal en numerosas sentencias





(entre ellas, la de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 9 de octubre de 2008 (rec. cas. núm. 2886/2006), FD Segundo), así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entre otras, en las sentencias de 9 de diciembre de 1994 (asunto Hiro Balani c. España (TEDH 1994, 5)), §§ 27 y 28 , y de 9 de diciembre de 1994 (asunto Ruiz Torrija c. España (TEDH 1994, 4)), §§ 29 y 30 (FD Cuarto); en idéntico sentido, ver las sentencias de 29 de octubre de 2009 (rec. cas. núm. 6565/2003), FD Segundo ; de 14 de mayo de 2009 (rec. cas. núm. 1708/2003), FD Tercero ; de 4 de febrero de 2010 (rec. cas. núm. 9740/2004), FD Tercero ; y de 18 de marzo de 2010 (rec. cas. núm. 6156/2005), FD Tercero.

Como expusimos en la sentencia de 29 de octubre de 2012 (rec. cas. 3391/2010), al afrontar esta cuestión, "en relación con la motivación de las sentencias , esta Sala ha consolidado como doctrina [véanse por todas las sentencias de 24 de enero de 2011 (casación 485/0 , FJ 2º), 24 de marzo de 2010 (casación 8649/04, FJ 3 º) y 3 de febrero de 2010 (casación 5937/04 , FJ 3º)] la que se resume en los siguientes puntos:

(a) Sólo puede entenderse cumplida cuando se exponen las razones que justifican la resolución, de manera que permita a las partes conocerlas a fin de poder cuestionarlas o desvirtuarlas en el oportuno recurso; se trata de evitar la indefensión que se ocasiona cuando un órgano jurisdiccional deniega o acepta una pretensión sin que se sepa o pueda saber el fundamento de la decisión.

(b) El eventual error en la apreciación de los hechos, en la valoración de la prueba o en la interpretación y aplicación de las normas no tiene la consideración de defecto de motivación, sin perjuicio de que pueda sustentar un motivo de casación por la vía del artículo 88.1.d) de la Ley 29/1998.

(c) La exigencia constitucional de la motivación de las sentencias, recogida en el artículo 120.3, en relación con el 24.1, de nuestra Norma Fundamental, tiene como designio demostrar el sometimiento del juez o del tribunal sentenciador al imperio de la ley, operando como instrumento de convicción de las partes sobre la justicia y la corrección de la decisión judicial y facilitando su control por los tribunales superiores; se trata, en suma, de una garantía y de un elemento preventivo frente a la arbitrariedad.

(d) Esa exigencia constitucional no demanda un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión a decidir, debiendo considerarse suficientemente motivadas las resoluciones que dan a conocer los criterios jurídicos esenciales que cimientan la decisión, es decir, la *ratio decidendi* que la ha determinado (sentencias del Tribunal Constitucional 14/1996, FJ 2º; 28/1994, FJ 3 º; y 32/1996, FJ 4º, entre muchas otras). Por consiguiente, no resulta necesario un examen agotador o minucioso de los argumentos de las partes, siendo admisibles las motivaciones por remisión [por todas, sentencia del Tribunal Constitucional 115/1996, FJ 2º.B)].

En definitiva, la motivación tiene por uno de sus objetivos nucleares evitar todo atisbo de indefensión a quien perjudique la sentencia, facilitándole la crítica de la decisión mediante la clara exposición de las razones que han conducido al fallo y, por ende, el acceso al recurso procedente [sentencias de 9 de julio de 2009 (casación 1194/06, FJ 3 º) y 25 de junio de 2008 (casación 4505/05, FJ 3º)].

Se ha de recordar, por último, que una motivación no deja de serlo por escueta, porque esta exigencia constitucional no está necesariamente reñida con la brevedad y la concisión (sentencias del Tribunal Constitucional 70/1991, FJ 2º; 154/1995, FJ 3 º; y





26/1997, FJ 2º)» (FD Segundo).

En este contexto, procede la desestimación de la alegación de falta de motivación de la resolución recurrida puesto que en la misma se justifican cada uno de los motivos de impugnación contenidos en su recurso de reposición remitiéndose al informe emitido por los servicios jurídicos de la Corporación demandada y obrante en el expediente administrativo, respecto de cada una de las cuestiones planteadas.

Con ello, debe ser desestimado el recurso en su integridad.

OCTAVO.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede imponer las costas procesales a la parte recurrente, conforme a la redacción dada por la Ley de Agilización Procesal aprobada en fecha 22 de septiembre de 2011.

Vistos los artículos y jurisprudencia citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de [REDACTED] contra la Resolución del AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA de 28 de agosto de 2021, que impone una sanción de 4.501 € a la recurrente como autora de una infracción administrativa prevista en el art. 9.4 del Decreto 40/2019, de 30 de abril por el que se modifica el Decreto 183/1998, de 22 de octubre por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones, la cual confirmo por considerarla ajustada a Derecho, con imposición en costas a la parte recurrente.

Esta resolución ES FIRME y contra la misma **no cabe recurso** alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. D^a [REDACTED] UEZ
Magistrada-Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0889492514418325408499



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45047900

NIG: 28.079.00.3-2021/0052417

Procedimiento Abreviado 495/2021

Demandante/s:

LETRADO D./Dña. E.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA

PROCURADOR D./Dña. I

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la firma. Doy fe.

En Madrid, a nueve de febrero de dos mil veintidós.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 08903631112123244833259



Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Diligencia de Publicación firmado electrónicamente por